



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, contestadas oportunamente por la parte demandante, el Despacho fija el **22 de junio de 2023, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo las audiencias iniciales y de instrucción y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en las cuales se efectuará el control de legalidad, fijación del litigio, interrogatorio a las partes y se practicarán las pruebas que a continuación se decretan, por ser pertinentes, conducentes, útiles y racionales:

Por la parte demandante:

1.-Documentales: dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los documentos presentados con la demanda y con la contestación al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 244 y 246 del C.G.P.

2.-Se decreta el interrogatorio a la parte demandada.

Por la parte demandada:

1.- Documentales: dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados como lo es la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, de conformidad con los artículos 244 y 246 del C.G.P.

2.-Frente a la solicitud que se decrete como prueba oficiar a la Entidad Bancaria Bancolombia, para que remita los extractos de la Cuenta de Ahorros N° 19371862962 de los años 2019 y 2020, cuyo titular es el demandante GONZALO CAMELO CALDAS, para probar que la demandada consignó dinero por concepto de intereses a esa cuenta, el Despacho no observa la pertinencia ni conducencia de la prueba, pues quien está en mejor posición para probar lo pretendido es la parte demandada, a través de los correspondientes comprobantes de las consignación que dice haber realizado y que debieron haber sido allegados al proceso con la demanda, en vez de exigir a su contraparte que exhiba, así sea parcialmente, su información financiera.

Así mismo, la prueba solicitada es inconducente, porque en los extractos que se solicitan como prueba no figura la identidad de quien realiza la consignación, es decir, con esos documentos no es posible probar si la demandada realizó o no desembolsos a la cuenta del ejecutante, por lo que decretar la prueba pretendida significaría afectar de forma injustificada la privacidad de la información financiera del demandante.

Ref: Ejecutivo N° 2021-079
Demandante: GONZALO CAMELO CALDAS
Demandado: GLORIA TERESA SALCEDO GARZÓN

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LifeSize**, para lo cual las partes deberán proporcionar al Despacho la dirección electrónica de desde la cual se conectarán a la plataforma virtual.

Por último, es obligatoria la presencia de las partes, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_16_DEL
DIA DE HOY, _12-05-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43312de001b4ac8aebacbe9a1c06a27c2334a6040e693b93122eb1e3af27f51**

Documento generado en 11/05/2023 09:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>